



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 289 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 23 JUL. 2018

VISTO: El Informe N° 240-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 17 de julio de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997 modificado por la Ley N° 30048, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL es una Unidad Ejecutora del Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI, la misma que tiene como objetivo promover el desarrollo agrario rural, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública en zonas rurales en el ámbito agrario en territorios de menor grado de desarrollo económico;

Que, se remitió a la Secretaría Técnica el Informe de Auditoría N° 001-2015-2-5741 "Rendición de fondos por encargo asignados a las Direcciones Zonales de Arequipa, Ayacucho y Cajamarca" a fin que de acuerdo a su competencia implemente la recomendación N° 2 del mismo, respecto a las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades de los servidores comprendidos en las observaciones N° 1; 2; y 3;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA-UGRH-ST de fecha 15 de junio de 2017, la Secretaría Técnica, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra catorce (14) servidores y propuso imponerles la sanción de suspensión.

Que, a través de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra los catorce (14) servidores bajo el supuesto de imponerles sanción de suspensión, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos. Las notificaciones del acto de inicio se llevaron a cabo de acuerdo al siguiente detalle:

N°	NOMBRE DEL IMPUTADO	N° DE CARTA	FECHA DE NOTIFICACIÓN
1	JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ	138-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	21/08/2017
2	WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS	139-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	17/08/2017
3	MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA	140-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017
4	AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS	141-2017-MINAGRI- DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	21/08/2017

5	LUIS MARIO RAMOS MAMANÍ	146-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	(*) ¹
6	NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO	147-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017
7	ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA	142-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	16/08/2017
8	JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO	143-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	21/08/2017
9	GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO	149-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	17/08/2017
10	HAYDEE ANDIA QUISPE	144-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	17/08/2017
11	CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE	145-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	14/08/2017
12	CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA	148-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017
13	MARCO WILSON CORONEL PÉREZ	151-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2017
14	NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA	150-2017-MINAGRI- DVIAR- AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST	18/08/2016

Que, en virtud del artículo 92² de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), las autoridades del PAD cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de preferencia abogado, designado mediante resolución del titular de la entidad, que puede ser un servidor de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones;

Que, es preciso señalar que las funciones del Secretario Técnico se encuentran detalladas en la LCS, Reglamento General así como en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", las cuales consisten en apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD; y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros, correspondiendo a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta;

Que, en ese sentido la función de asistencia o apoyo de la Secretaría Técnica, abarca también la revisión, evaluación y análisis de los documentos, descargos y/o medios de prueba ofrecidos por el o los imputados en un PAD, a efectos de que con pleno conocimiento del contenido de los expedientes administrativos disciplinarios –tal como lo establece el artículo 92 de la LSC- pueda proponer la fundamentación de los informes de los Órganos Instructores y Sancionadores, quienes finalmente deciden adoptar o no dicha propuesta, esto de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico N° 1603-2016-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil;

¹ No obra en los actuados el cargo de notificación, por lo que, a través del Oficio N° 26-2018-MINAGRI-DVIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de la Secretaría Técnica se solicitó a la Dirección Zonal Cajamarca remita el mismo.

² Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

"Artículo 92. Autoridades

(...)

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes".

Que, en base a ello, la Secretaría Técnica antes de evaluar los descargos y/o medios de pruebas ofrecidas y de remitir un proyecto de informe de Órgano Instructor, verificó si el acto de inicio contiene vicios insubsanables que eventualmente podrían generar la nulidad de lo actuado, por lo que, a través del Informe N° 240-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH/ST de fecha 17 de julio de 2018 recomendó se declare la nulidad de lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los catorce (14) servidores señalados en el informe de auditoría;

Que, en virtud de lo antes mencionado, se debe precisar que la nulidad de oficio es un beneficio que tienen las entidades públicas para poder enmendar sus actos, conforme lo establecen los artículos 10 y 211 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Principios del Debido Procedimiento

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios *"(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)"*³;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten⁴;

Que, en el caso de los PAD, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos *"los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración"*⁵;

Que, por lo que se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden; de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

³ Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

⁵ Rubio Correa, Marcial (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 220.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por lo que, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica;

Respecto al principio de tipicidad

Que, en el Derecho Administrativo Sancionador, la tipicidad y la motivación (principios del debido procedimiento) son elementos fundamentales para la identificación y sanción de las conductas que infringen normas administrativas;

Que, la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. La descripción de la conducta sancionable y la determinación de la respectiva sanción deben regularse en una norma con rango de ley (principio de legalidad). Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos"*⁶;

Que, según Juan Carlos Morón Urbina, respecto del principio de tipicidad en materia sancionadora, previsto en el numeral 4 del artículo 246 del T.U.O. de la Ley N° 27444⁷, menciona que: *"exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)"*⁸;

Que, la finalidad de la aplicación estricta de este principio de tipicidad radica en que los administrados deben conocer, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Por lo tanto, las entidades solo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable⁹;

⁶ STC N° 00197-2010-PA/TC, del 24.08.2010, fundamento 5.

⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017: *"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

(...)" (el subrayado es nuestro).

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 11° edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2015, pp. 768.

⁹ Vergaray, Verónica y Hugo Gómez Apac (2009). *La potestad sancionadora y los principios del derecho sancionador*. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima, p. 403.

Que, por otro lado, el numeral 1.2¹⁰ del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos: a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten;

Vulneración al Debido Procedimiento

Que, el artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". (Subrayado agregado);



Que, por su parte, el artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala, "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma." (Subrayado agregado);

Que, para que un acto administrativo sea válido debe ser emitido cumpliendo con el procedimiento regular, es decir, antes de su emisión, dicho acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que les afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



Que, al emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, en ese sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo;

Sobre la recomendación de sanción

Que, en el caso materia de análisis, respecto de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017 -derivado del Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 15 de junio de 2017 que recomendó el inicio del PAD contra los catorce (14) servidores- se verifica:

- a) Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" señala respecto a las reglas procedimentales y sustantivas lo siguiente: "6. VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD (...) 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. (...)"



Asimismo en el numeral 7 de la Directiva se establece que:

"7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

7.1. Reglas procedimentales:

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción¹¹.

7.2 Reglas sustantivas:

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes. (...)" (Énfasis agregado)



No obstante, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que:

"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (Subrayado agregado).

- b) Que, considerando que varios de los hechos imputados a los servidores fueron cometidos con anterioridad al 14 de setiembre de 2014, y teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC correspondería que el inicio del PAD respecto de ellos, se efectuó teniendo en consideración la sanción vigente al momento de los hechos. Sin embargo, se evidencia que, el acto de inicio, es decir, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE señala que la falta imputada es la indicada en el artículo 88 de la LSC, lo cual se contrapone a lo antes señalado.

Que, de lo anterior, se colige que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017 -derivado del Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST de fecha 15 de junio de 2017 que recomendó el inicio del PAD contra los catorce (14) servidores-, vulneró el principio de tipicidad por ende el debido procedimiento;

Sobre el concurso de infractores

Que, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017, no señaló expresamente que de la revisión del caso se evidenciaba un concurso de infractores, sin embargo, se inició en un solo acto administrativo contra los catorce (14) servidores imputándoles a los mismos el incumplimiento de normas, sin tener en consideración sus distintos niveles jerárquicos. Por lo que, se evidencia un tratamiento bajo el supuesto de concurso de infractores previsto en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, la Resolución N° 01116-2018-SERVIR-TSC-Segunda Sala de fecha 6 de junio de 2018, del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR señala respecto al concurso de infractores: *“Al respecto, se debe señalar que la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC -‘Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil’, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente: “13.2. Concurso de Infractores. En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor (...) Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica. (...) En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el*



procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. (...)” (Subrayado agregado);

Que, de lo antes señalado, se evidencia que, en el caso bajo análisis, los hechos han sido imputados de manera conjunta a los catorce (14) servidores sin haberse realizado la distinción de los mismos respecto a su nivel jerárquico, así como de las faltas infringidas por cada uno, como si las comisiones de las faltas se hubieran dado en el mismo tiempo y lugar, lo que evidenciaría que no se ha tramitado debidamente el procedimiento;

Que, por lo que, se puede concluir que en el presente caso no nos encontramos frente a un concurso de infractores, debido al papel funcional que habría cumplido cada presunto infractor en un lugar o tiempo específico; por tanto, esta Sala considera que las autoridades competentes debieron ser determinadas de forma independiente, siguiendo las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esto es:



TIPO DE SANCIÓN	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR	OFICIALIZACIÓN DE LA SANCIÓN
Amonestación escrita	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe inmediato del servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Suspensión	Jefe inmediato de servidor investigado	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces
Destitución	Jefe de Recursos Humanos de la Entidad o el que haga sus veces	Titular de la Entidad	Titular de la Entidad

Que, por las razones antes expuestas, se concluye que la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017 ha incurrido en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en base a ello, los vicios detectados en el inicio del PAD –sustentado en el Informe de Precalificación N° 031-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST– respecto de los presuntos infractores **JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ; WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS; MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA; AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS; LUIS MARIO RAMOS MAMANI; NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO; ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA; JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO; GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO; HAYDEE ANDIA QUISPE; CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE; CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA; MARCO WILSON CORONEL PÉREZ; y, NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA** constituyen transgresiones al debido procedimiento;

Que, al respecto, se verifican defectos insubsanables contenidos en el trámite del procedimiento, que incumple el requisito de validez previsto en el numeral 1 del artículo 3 del T.U.O. de la Ley N° 27444, lo que, en este caso concreto, podría generar la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE, mediante el cual se instauró PAD contra los citados presuntos infractores, conforme al supuesto previsto en los numerales 1 y 2 del citado artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, respecto de la nulidad de oficio, el artículo 211 de la citada norma establece que:



“211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está

sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(...)

211.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. (...)” (subrayado agregado).

Que, en el presente caso, cabe señalar que la Dirección Ejecutiva, en calidad de máxima autoridad administrativa y Órgano Instructor en el PAD materia de análisis, no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, por lo que se encuentra facultada para declarar la nulidad de lo actuado encontrándose dentro del plazo de los dos (2) años para declarar la nulidad de dicho acto;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE que instauró el PAD contra los señores **JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ; WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS; MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA; AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS; LUIS MARIO RAMOS MAMANÍ; NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO; ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA; JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO; GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO; HAYDEE ANDIA QUISPE; CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE; CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA; MARCO WILSON CORONEL PÉREZ; y, NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA;**

Que, por otra parte, el numeral 11.3 del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que “la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”. Al respecto, no obstante, al declararse la nulidad de los documentos antes citados, por deficiencia en el debido procedimiento, no se advierte ilegalidad manifiesta, por lo que no corresponde disponer el deslinde de responsabilidad del emisor del acto inválido;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 015-2015-MINAGRI; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 292-2017-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE de fecha 10 de julio de 2017, que instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores **JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ; WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS; MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA; AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS; LUIS MARIO RAMOS MAMANÍ; NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO; ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA; JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO; GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO; HAYDEE ANDIA QUISPE; CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE; CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA; MARCO WILSON CORONEL PÉREZ; y, NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA,** por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento al momento de precalificación de la falta, que estará a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, quien

procederá a calificar nuevamente la presunta conducta sancionable de los servidores señalados en el artículo 1.

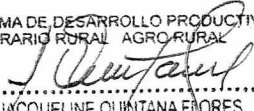
Artículo 3.- NOTIFICAR el presente acto a los señores **JUAN CARLOS TERRAZAS DIAZ; WILDER NARCIZO VALDIVIA GALDOS; MIGUEL ALBERTO REQUENA LUNA; AUGUSTO ROBERTO APAZA VARGAS; LUIS MARIO RAMOS MAMANÍ; NANCY PATRICIA HERNANDEZ SERRANO; ORLANDO FIDEL SULCA CASTILLA; JORGE AMERICO VILLAFUERTE MOLERO; HAYDEE ANDIA QUISPE; CÉSAR EDUARDO POGGI PONCE; CÉSAR ALFONSO VÁZQUEZ ZAMORA; MARCO WILSON CORONEL PÉREZ; y, NORMA MAYHOSLEY CHÁVEZ CUENCA;** a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Disciplinarios, para los fines pertinentes. Respecto al señor **GOTARDO MOISÉS CÁRDENAS PALOMINO** se precisa que el 2 de noviembre de 2017 falleció por lo que resulta inoficiosa la notificación.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL (www.agrorural.gob.pe).

Artículo 5.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL a fin que actúe en el marco de sus competencias.



Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL AGRO RURAL

.....
ING. JACQUELINE QUINTANA FLORES
DIRECTORA EJECUTIVA